

ORDENANZA N° 1.695.

VISTO

la Ordenanza N° 1.676/13, aprobatoria de la Tributaria para el corriente ejercicio 2014, y

CONSIDERANDO

que la normativa precitada regula, en su Título XI, la “Tasa de Mantenimiento, Seguridad e Inspección de Red de Gas”, que no recepta en su real magnitud el incremento que se viene registrando en los costos directos e indirectos de mantenimiento e inspección de la red de gas;

que, ante tal circunstancia, se propone el incremento de dicho tributo, justificado en la necesidad de que se recepte adecuadamente no sólo el incremento que se presenta de los aspectos directos de incidencia en su costo – el mantenimiento, seguridad e inspección de la red de gas-, sino los costos indirectos que asume este Estado Municipal en la eficiente y segura prestación del servicio público de provisión gas domiciliario;

que resulta relevante tener en consideración que la provisión de gas domiciliario está comprendida dentro de los servicios públicos (Art. 1, Ley Nacional N° 24.076) y que, sin dudas, es uno de los aspectos que mejor referencia la calidad de vida del ser humano;

que, sobre la base de esta concepción y ante la imposibilidad fáctica de acceder a la provisión del fluido a través del servicio de gasoducto nacional –gas natural-, se recurrió a su provisión a través de una Planta de Almacenaje;

que, siempre en esa línea de proporcionar una mejor calidad de vida a nuestros vecinos, cumplimentando las exigencias de la normativa regulatoria precitada, se conformó una persona jurídica de derecho privado – Servicios y Emprendimientos S.A.P.E.M.- para la adquisición, almacenamiento y distribución del gas;

que esta sociedad está conformada por un 85 % (Ochenta y cinco por ciento) de capital de esta Municipalidad y el 15 % (Quince por ciento) de la Cooperativa de Servicios Públicos, Sociales y Vivienda de Avellaneda Limitada;

que la línea de acción reseñada pone de manifiesto el claro objetivo municipal de apostar a la mejor calidad de vida de sus habitantes mediante la prestación de un servicio seguro y eficiente;

que, con el fin de sostener en la práctica dichos objetivos, el Estado Municipal asume en la acción, a título de apoyo logístico, aspectos tales como la adscripción de personal municipal que atiende la labor administrativa, atención al público, etc., como también el personal que atiende la operatividad de la Planta de Almacenaje y el profesional representante técnico de la empresa, la cobertura de todo lo relacionado con la provisión de útiles, mobiliario y maquinaria para el funcionamiento, aspectos todos que registran incrementos en sus costos debido a la incuestionable inflación que se presenta;

que, de igual modo, la provisión del inmueble donde tiene su funcionamiento SYESA conforma un aporte que debe valorizarse con su reajuste en atención a las variaciones del mercado;

que, con el fin de acreditar la efectiva realización y dimensión de dicha estructura de costos, se adjuntó planilla que ilustra al respecto y copia del balancee comparativo al 31/07/2012 y 31/07/2013;

que cabe tener presente todo este costo, reiteramos, directa e indirectamente destinado a posibilitar la mejor prestación del servicio de provisión de gas, amerita reconsiderar el costo del tributo llevándolo a valores reales que permitan, de alguna manera, mantener una relación con el efectivo costo de mantenimiento del servicio;

que el incremento propiciado se encuadra en el concepto tradicional de que el tributo *“debe corresponder siempre a la concreta, efectiva e individualizada prestación de un servicio relativo a algo no menos individualizado del contribuyente.....”* (CSJN- Fallos; 234-663; 236-22; 251-222; 259-413; 312-1575; 325-1370; 329-792; 332-1504; CSJSF-AyS-104-84; 217-253; 217-272; CCA N° 1- AyS-7-427; 12-317, entre muchos otros);

que, esta concepción, tiene expresa recepción legal en nuestra provincia, al regularse: *“Las tasas municipales, en general, deben constituir la retribución de un servicio efectivamente prestado y guardar una razonable relación con los costos directos e indirectos que genere dicha prestación”* (Art. 7 Ley provincial N° 11.123);

que, en lo tocante al costo del tributo, la prescripción legal transcrita recepta la pacífica doctrina sentada por la Corte Nacional en cuanto: *“respecto a la correspondencia entre el monto de este tributo en el caso concreto y el costo del servicio ha de guardar cierta relación, sin que ello se deba interpretar en el sentido de una equivalencia estricta, prácticamente imposible de establecer”*(CSJN- Fallos: 201-545; 234-663, entre otros);

que, en la misma línea y justificando la mayor contribución a determinados sectores, se ha dicho: *“no se ha considerado injusto y se ha tenido más bien por equitativo y aceptable que para la fijación de la cuantía de la tasa retributiva de los servicios públicos se tome en cuenta, no sólo el costo efectivo de ellos con relación a cada contribuyente, sino también la capacidad contributiva de los mismos, representada por el valor del inmueble o de su renta, a fin de cobrar a los menos capacitados una contribución menor que la requerida a los de mayor capacidad, equilibrando de ese modo el costo total del servicio público”* (CSJN- Fallos: 234-663);

que, en tal perspectiva, se entiende razonable con el fin de alcanzar valores reales, un incremento no acumulativo en dos oportunidades;

que la presente norma se dicta con el *“quorum”* y mayorías necesarios y suficientes para su validez (Arts. 36 y 107, Ley Provincial N° 2.756- TO Decreto 67/85);

que, en consecuencia, cabe dictar la pertinente normativa que instrumente lo explicitado lo que es atribución de esta autoridad municipal (Arts. 2, 39, Incs. 16 y 17, Ley Provincial N° 2.756);

EL CONCEJO MUNICIPAL DE AVELLANEDA

SANCIONA LA SIGUIENTE

ORDENANZA

Artículo 1): Modifícase el Artículo 106 de la Ordenanza Tributaria anual, a partir del 1 de julio de 2014, por lo siguiente: A los efectos de la liquidación de la “Tasa de Mantenimiento e Inspección de

Seguridad” de la Red Municipal de Gas se considera como base imponible la cantidad de fluido consumido, conforme con las siguientes categorías:

- **Rango 1:** Consumo G.L.P. hasta 35 m3 (Treinta y cinco metros cúbicos), abonará una tasa equivalente a \$ 0,5168 por metro cúbico de facturación.

- **Rango 2:** Consumo G.L.P. desde más de 35 m3 (Treinta y cinco metros cúbicos) hasta 100 m3 (Cien metros cúbicos), abonará una tasa equivalente a \$ 0,8432 por metro cúbico de facturación.

- **Rango 3:** Consumo G.L.P. desde más de 100 m3 (Cien metros cúbicos) hasta 200 m3 (Docientos metros cúbicos), abonará una tasa equivalente a \$ 1,0064 por metro cúbico de facturación.

- **Rango 4:** Consumo G.L.P. de más de 200 m3 (Docientos metros cúbicos) hasta 350 m3 (Trecientos cincuenta metros cúbicos), abonará una tasa equivalente a \$ 1,1424 por metro cúbico de facturación.

- **Rango 5:** Consumo G.L.P. de más de 350 m3 (Trecientos cincuenta metros cúbicos), abonará una tasa equivalente a \$ 1,456 por metro cúbico de facturación.

A partir del 1 de setiembre 2014:

- **Rango 1:** Consumo G.L.P. hasta 35 m3 (Treinta y cinco metros cúbicos), abonará una tasa equivalente a \$ 0,6137 por metro cúbico de facturación.

- **Rango 2:** Consumo G.L.P. desde más de 35 m3 (Treinta y cinco metros cúbicos) hasta 100 m3 (Cien metros cúbicos), abonará una tasa equivalente a \$ 1,0013 por metro cúbico de facturación.

- **Rango 3:** Consumo G.L.P. desde más de 100 m3 (Cien metros cúbicos) hasta 200 m3 (Docientos metros cúbicos), abonará una tasa equivalente a \$ 1,1951 por metro cúbico de facturación.

- **Rango 4:** Consumo G.L.P. de más de 200 m3 (Docientos metros cúbicos) hasta 350 m3 (Trecientos cincuenta metros cúbicos), abonará una tasa equivalente a \$ 1,3566 por metro cúbico de facturación.

- **Rango 5:** Consumo G.L.P. de más de 350 m3 (Trecientos cincuenta metros cúbicos), abonará una tasa equivalente a \$ 1,729 por metro cúbico de facturación.

Artículo 2): Comuníquese, publíquese, regístrese, y archívese.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Avellaneda, a los diez días del mes de julio de dos mil catorce.